

Materia : Hábeas Corpus
Recurrente(s) : Manuel Antonio Guzmán Hernández.
Abogado(s) :
Recurrido(s) :
Abogado(s) :

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por el sargento (PT) Manuel Antonio Guzmán Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, militar, cédula de identificación personal No.1366, serie 81, acusado, contra la sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, el 24 de marzo de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación, levantada por el secretario del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, el 28 de marzo de 1983, suscrita por el propio recurrente en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia; Visto el auto dictado el 18 de agosto de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 115, 116, 119, 120 y 107 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta lo siguiente: a) que con motivo del informe oficial de fecha 18 de noviembre de 1980, del capitán de fragata Lázaro García Nieto, al jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, por el abandono de sus funciones en el remolcador Caonabo, RM-18, Marina de Guerra, del sargento Manuel Antonio Guzmán Hernández, fue apoderado el Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra para conocer el delito de desertión, por violación de los artículos 115 y 116 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; b) que este tribunal militar de primer grado mediante sentencia del 24 de enero de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante, condenó al procesado sargento Manuel Antonio Guzmán Hernández a cumplir cinco meses de prisión correccional, luego de variar la calificación jurídica de los hechos, de "deserción", violación a los artículos 115 y 116 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, por el delito de "ausencia sin permiso", violación a los artículos 119 y 120 del citado Código Militar; c) que en virtud de la apelación incoada contra la referida sentencia, el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, el 24 de marzo de 1983, dictó una sentencia, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Que es de acoger y acoge como bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido intentado en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Sgto. (PT) Manuel Antonio Guzmán Hernández, M. de G., contra sentencia de fecha 24 de enero de 1983, dictada por el Consejo de Guerra de Primera Instancia M. de G., cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se acoge la solicitud de variación de calificación formulada por el Fiscal, en el sentido de juzgar al prevenido por violación a los artículos 119 y 120 del Código de Justicia de las F.A. (ausencia sin permiso) en lugar de los artículos 115 y 116 del mismo Código (deserción); **Segundo:** Se declara al Sgto. (P.T.) Manuel Antonio Guzmán Hernández, M. de G., culpable de haber violado los artículos 119 y 120 del Código de Justicia de las F.A., y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de cinco (5) meses de prisión correccional para cumplirlos en la cárcel pública de la Penitenciaría Nacional de la Victoria, y la separación deshonrosa de las filas de la M. de G.; **Tercero:** Y por ésta nuestra sentencia, así se pronuncia ordena, manda y firma'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por el Sgto. (P.T.) Manuel Antonio Guzmán Hernández, M. de G., de generales que constan";

Considerando, que el procesado sargento (P.T.) Manuel Antonio Guzmán Hernández, no declaró en la secretaría del Tribunal a-quo los motivos en los cuales basa su recurso, sino que se limitó a llenar y firmar un formulario impreso donde se expresa que recurre en casación por no estar conforme con la sentencia condenatoria, y este recurrente tampoco expresó en un memorial, con posterioridad a la interposición de su recurso, los motivos por los cuales él estima que se violó la ley en su perjuicio; no obstante, esta Suprema Corte de Justicia está en el deber de examinar la sentencia en cuestión por tratarse de un recurso incoado por un procesado;

Considerando, que el examen del fallo recurrido en casación pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar culpable y condenar al prevenido recurrente, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos regularmente aportados durante el conocimiento de la causa, lo siguiente: a) que mientras el remolcador Caonabo, RM-18, M. de G. se encontraba en el muelle No.17 de la Base de Anfibios, de la Marina de Estados Unidos, en Little Creek Norfolk (Virginia), el domingo 2 de noviembre de 1980 salió en disfrute de día libre o franco el sargento (P.T.) Manuel Antonio Guzmán Hernández, M. de G., no habiéndose reportado a la hora de salida de esta unidad naval militar el miércoles 5 de noviembre a las 6:30 a.m.; b) que el sargento M. de G. Manuel Antonio Guzmán Hernández permaneció en Estados Unidos durante un año y ocho meses en calidad de indocumentado, alegando luego de ser apresado, que el día que salió del barco fue a ingerir bebidas alcohólicas y

junto a una amiga se embriagó, razón por la cual amaneció en un hotel; y - continuó argumentado el procesado- luego su amiga insistió en que él se quedara con ella, y para lograr esos fines, en un descuido, le disolvió algo extraño en la cerveza y como consecuencia de eso él perdió el conocimiento, y cuando despertó, la mujer le había robado su reloj y todo el dinero que portaba, por cuyo motivo se vio en la necesidad de quedarse en el hotel para pagar con trabajo el dinero que debía en ese lugar, ya que el barco militar se había ido;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen un comportamiento delictivo, originalmente calificado como "deserción" y luego variado al delito de "ausencia sin permiso", por el Consejo de Guerra de Primera Instancia, decisión que fue confirmada por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas;

Considerando, que el delito de ausencia sin permiso, está previsto por los artículos 119 y 120 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y sancionado con pena entre seis días y seis meses, cuando la ausencia sea en tiempo de paz y por un lapso que exceda las treinta y seis horas, bien se trate de salida no autorizada o se trate de vencimiento de permiso o licencia sin reportarse a su puesto o a su servicio militar;

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido el hecho imputado al procesado mediante su propia confesión, quien se limitó a explicar su obvia ausencia durante 1 año y 8 meses del Remolcador Caonabo RM-18, M de G. y a exponer la causa de su no localización, la cual dio lugar a que la citada nave militar retornara al país sin la presencia del sargento Manuel Guzmán Hernández, permaneciendo este un año y ocho meses en territorio de Estados Unidos de manera ilegal;

Considerando, que la Corte a-qua el separar de las filas de la Marina de Guerra al sargento Manuel Antonio Guzmán Hernández, lo hizo en cumplimiento del artículo 107 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas que contempla esa medida en casos de condenaciones de cinco meses de prisión correccional, y también en casos de condenaciones inferiores a esa duración, siempre que el condenado, a juicio del Consejo de Guerra, por la conducta observada, sea indigno para continuar dentro de las filas de las Fuerzas Armadas;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, esta no contiene ningún vicio que justifique su casación. Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido sargento (PT) Manuel Antonio Guzmán Hernández, M. de G., contra la sentencia del 24 de marzo de 1983 dictada por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en parte anterior de esta sentencia, **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, secretaria general. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.